

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro. **200-165112-0107-2019**, donde obra la Resolución Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, a beneficio del proyecto de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopistas al mar 2-Autopistas para la prosperidad, a ejecutarse en el marco del Contrato de Concesión N° 018 de 2015 vía al mar2.

Que se autorizó el aprovechamiento de 341 individuos, correspondiente a las especies y volúmenes relacionados en el parágrafo del artículo primero del acto administrativo referenciado; el cual fue notificado por correo electrónico, acorde con la autorización radicada bajo el consecutivo Nro.200-34-01-59-4403 del 02 de agosto de 2019, quedando surtida el día 04 de septiembre de 2019.

Que mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0539-2020 del 12 de mayo de 2020, la corporación ordenó levantar parcialmente la condición impuesta en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019, la cual fue notificada de manera electrónica el 21 de mayo de 2020.

Que en la Resolución Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019, se mantuvo la medida frente a los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 007-18151 y 007-5906.

Que, respecto a la condición suspensiva contenida en el artículo segundo ibidem, la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, allegó comunicación electrónica, con radicado Nro. 200-34-01-59-2261 del 07 de mayo de 2020, en el que expresa:

(...) se presenta cumplimiento a las condiciones establecidas en la resolución del asunto

Se hace entrega de la autorización del propietario del predio con matrícula inmobiliaria No.007-18151 ZODME4-7N el cual se encontraba pendiente... () ..."

Que una vez verificado, el oficio adjunto se observa que quien autoriza el uso del predio identificado bajo matrícula inmobiliaria Nro. 007 – 18151, es la señora SULEYMA HIGUITA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.698.014 de Dabeiba.

quien adquirió de parte del señor RAMIRO DE JESUS GONZALEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.284.940, el predio a título de compraventa como se observa en la anotación Nro. 6 con fecha del 22 de mayo de 2019 de la matrícula inmobiliaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ...”

Que conforme al permiso de la referencia el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“...Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 y se adoptan otras disposiciones. Folios 0

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA tiene como función, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En consecuencia, esta Corporación expidió Resolución Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 en la que se otorgó APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, en beneficio del proyecto de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopistas al mar 2-Autopistas para la prosperidad, a ejecutarse en el marco del Contrato de Concesión N° 018 de 2015 vía al mar2, bajo condición suspensiva estipulada en el artículo segundo así:

“...Autorizaciones debidamente diligenciadas del derecho de dominio de los predios con matrícula inmobiliaria: 007-5906, matrícula inmobiliaria: 007-18151, matrícula inmobiliaria: 007-18086, matrícula inmobiliaria: 007-1827 y matrícula inmobiliaria: 007-43149, dispuestos como zodmes, expedido a nombre de AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., como titular del presente permiso...”

Que seguidamente la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.902.591-7, dio cumplimiento parcial a lo indicado en la Resolución antes descrita y mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0539-2020 del 12 de mayo de 2020, se levantó parcialmente la condición suspensiva impuesta, quedando solo la medida sobre el literal b) y c), es decir sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 007-18151 y 007-5906.

Que con fundamento en la autorización presentada por la sociedad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, es importante traer a colación el principio de buena fe, consignado en el artículo 83 de la Constitución Política, por ello, se levantará la condición frente a la Matrícula Inmobiliaria 007-18151, sin embargo, con relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-5906, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar parcialmente la condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019, tal como se indicará a continuación:

- ❖ **Inciso b):** Se levanta parcialmente con relación a fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora SULEYMA HIGUITA TORRES; las demás se mantienen¹.

¹ Certificado de matrícula inmobiliaria 007-9827.

• Certificado de sana posesión o en su defecto autorización del titular del predio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-5906.

Resolución

Por medio de la cual se levanta parcialmente condición suspensiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ **Inciso c):** Se levanta parcialmente con relación a la autorización del propietario: SULEYMA HIGUITA TORRES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.698.014, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 007-18151; se mantiene la condición frente a la matrícula inmobiliaria Nro.007-5906.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar a la empresa **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, quien confirió poder a la sociedad **CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.367.682-3, que hasta tanto de cumplimiento total a lo indicado en el artículo segundo de la Resolución Nro. 200-03-20-01-1073 del 03 de septiembre de 2019, no podrá ejecutar el aprovechamiento forestal único autorizado en el artículo primero del mismo acto en mención.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos m.l. (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.


El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.902.591-7, quien confirió poder a la sociedad **CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.367.682-3, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Mirleys Montaivo Mercado	Correo electrónico	08-06-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	08-06-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-165112-0107-2019